

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandada, se ratifica en su escrito de reposición y contestación de demanda. Entre tanto, la apoderada de la parte actora allega las constancias de notificación. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00760-00

AUTO No. 0523

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la demandada se ratifica en su escrito de reposición y contestación de demanda, conforme se indicó en providencia anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por ratificado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, así como la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto que profirió mandamiento de pago, como quiera que la parte recurrente no acreditó haberlo remitido a la apoderada de la parte actora, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Agréguese para que obre y conste la constancias de notificación allegada por la apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



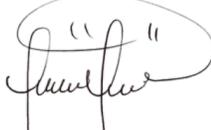
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 026

De Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGURRE
Secretaria

DEMANDANTE: MERCACOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA.
RADICACIÓN: 2019-00900
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO N°444
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar nueva fecha en la que se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M.** del día **22** del mes de **febrero** del año **2022**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de sala de audiencia correspondiente para llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 26

De Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00013-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL

DEMANDADO: MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3567
calendado el 26 de noviembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

| | |
|---|------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | <u>\$430.000</u> |
| Certificado Cámara de Comercio Cali | \$ 6.100 |
| Notificación Judicial Guía No. 9125500380 | \$13.000 |
| TOTAL | \$449.100 |

SON: CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00013-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL

DEMANDADO: MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA

AUTO N° 570

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 de Febrero del 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00044-00
DEMANDANTE: BORIS SADOVNIK CUERVO
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3664
calendado el 03 de diciembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

| | |
|----------------------------|---------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | <u>\$ 3.700.000</u> |
| TOTAL | \$ 3.700.000 |

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00044-00
DEMANDANTE: BORIS SADOVNIK CUERVO
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL

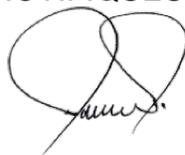
AUTO N° 571

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 de febrero del 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00145-00
DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3666
calendado el 07 de diciembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

| | |
|---|-------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | <u>\$ 500.000</u> |
| Notificación Judicial Guía No. 320563800905 | \$10.000 |
| Notificación Judicial Guía No. 367383500905 | \$10.000 |
| TOTAL | \$520.000 |

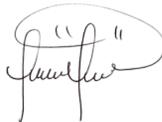
SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00145-00
DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON

AUTO N° 572

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 de febrero del 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

AUTO No. 446

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado actor, se oficie a las entidades COMFENALCO, EPS S.O.S. y SALUD TOTAL EPS, a fin de que informen sobre la empresa que cotiza seguridad social, dirección de residencia y correo electrónico de los señores JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, información útil para su respectiva notificación, teniendo en cuenta que por medio del escrito de la demanda, manifestó que desconoce el lugar donde puedan ser notificados los demandados, así como el correo electrónico, sin que a la fecha haya pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento inicialmente solicitada.

Conforme a lo anterior, revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que en primer lugar la solicitud de oficiar a las entidades referidas por él, no es procedente, toda vez que no se acredita que la parte interesada haya incoado previamente la petición y esta no le haya sido suministrada, conforme lo establece el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.; en consecuencia, dicha petición será negada por el despacho.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de emplazamiento de los demandados, conforme a lo requerido en el escrito de la demanda, advierte la instancia que a la fecha del presente proveído, la parte demandante, no ha agotado diligencia alguna, concerniente a la notificación de los demandados a la dirección referida "EDIFICIO MARQUEZ, UBICADO EN ZONA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE", por tanto el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de los demandados.

Por lo anterior, se conmina a la parte actora, se sirva agotar las diligencias que le atañe, relativas a la notificación de los demandados, en la forma que lo establece el Código General del Proceso o lo instituido por el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de oficiar a las entidades COMFENALCO, EPS S.O.S. y SALUD TOTAL EPS incoada por el peticionario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el emplazamiento de los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 26

De Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00284-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -
COOPASOFIN

DEMANDADO: ALVARO BETANCOURT PINEDA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 78
calendado el 13 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | <u>\$ 87.000</u> |
| Certificado de Cámara de Comercio | \$6.100 |
| Guía Notificación Judicial | \$12.200 |
| TOTAL | \$105.300 |

SON: CIENTO CIN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00284-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -
COOPASOFIN

DEMANDADO: ALVARO BETANCOURT PINEDA

AUTO N° 573

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

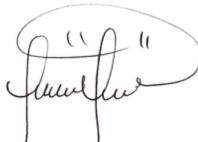


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 de febrero del 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00315-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A
DEMANDADO: PEREZ LIGIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3672 calendarado el 07 de diciembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

| | |
|---|---------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | <u>\$ 3.700.000</u> |
| Poder Especial | \$163.016 |
| Certificación Cámara de Comercio | \$6.100 |
| Notificación Judicial Guía No. 323321900935 | \$15.450 |
| TOTAL | \$3.884.566 |

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00315-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A
DEMANDADO: PEREZ LIGIA

AUTO N° 574

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

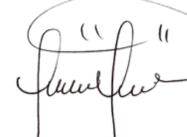
Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

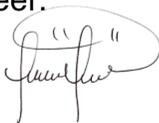
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 de febrero del 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p> |
|--|

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora aporta solicita aclaración del auto que antecede. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00434-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINI LIZETH GALLEGO HENAO

AUTO No. 0565

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez revisado el expediente, observa la instancia que por error involuntario mediante auto No. 2713 del 04 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora agotara la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sin advertir que el togado en su escrito de demanda, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, se torna improcedente el requerimiento de la providencia que antecede, esto es, el auto No. 279 de fecha 26 de enero de 2022, toda vez, que el apoderado allegó constancia de haber agotado la notificación a la dirección física conocida por el demandante, sin resultado favorable, debiéndose proceder por la instancia con la orden de emplazamiento como en efecto se solicitó en escrito radicado el día 12 de julio del año anterior.

En consecuencia, y como quiera que de los anexos de la demanda no se evidencia otra dirección para notificación de la parte demandada, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto 279 de fecha 26 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR a YINI LIZETH GALLEGO HENAO, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1791, proferido por esta instancia judicial el día 08 de octubre de 2020, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: Incluir la información de la demandada YINI LIZETH GALLEGO HENAO, identificada con cedula de ciudadanía 67.022.358, en el Registro Nacional

de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

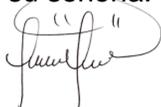
En Estado No. 026

De Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 234 de fecha 31 de enero de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 7600140030292020-00488
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA: ELIZABETH HERRERA PARAMO

AUTO No. 580

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 234 de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, su discrepancia frente al auto atacado, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que la aplicación de la norma no debe ser rígida e inflexible y en tal sentido esgrime que cumplió con su carga de realizar las diligencias tendientes a notificar a la demandada, allegando las constancias de ello en el escrito que sustenta el recurso.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 234 de fecha 31 de enero de 2022 notificado por estado N°.16 del día 01 de febrero de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 234 de fecha 31 de enero de 2022, notificado por estado

Nº.16 del día 01 de febrero de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, advierte la instancia que las constancias que dan prueba que agoto la notificación de la demandada que hace referencia la recurrente, no fueron anexadas al proceso en su momento, los cuales son adosadas solo hasta la presentación del Recurso de Reposición objeto de este proveído, pretendiendo con ello, que el despacho le de impulso al proceso y en consecuencia se desvirtuó la aplicación del desistimiento tácito, más aún, sabiendo que es su deber estar atento al mismo y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

Aunado a ello, el despacho extrañó solo de las actuaciones realizadas por la parte actora, en cuanto a las diligencias de notificación de la demanda, pues como bien se puede apreciar en los aplicativos Siglo XXI y Mercurio, de la rama judicial, no se vislumbra en la presente acción proceder alguno de parte del demandante que pruebe que realizó actuación alguna y que por ende no se de aplicación a lo normado en el canon 317, numeral 2º del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta que desde la última actuación realizada por la parte, han transcurrido 1 año y 2 meses, desde la providencia que libro mandamiento de pago, notificada por estados el 24 de noviembre de 2020, es decir, ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicitara o realizara alguna actuación.

Por tal motivo no es de recibo por el despacho que el actor manifieste que cumplió con su carga y menos aún, sobre el argumento de que la norma no debe ser rígida e inflexible y que debe prevalecer lo sustancial sobre lo procesal, pues los presupuestos de justicia material no están encaminados a justificar el actuar negligente de las partes.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, es decir, el valor de las pretensiones ((\$7'360.827) tenemos que es un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia y por tanto no es susceptible del recurso solicitado. En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 234 de fecha 31 de enero de 2022 notificado por estado Nº.16 del día 01 de febrero de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado Nº 26
De Fecha: 15 de FEBRERO de 2022



DIANA MARCELA PÍNO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00539-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 10 calendarado el 12 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

| | |
|----------------------------------|-------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | <u>\$ 210.000</u> |
| Certificado de Cámara y Comercio | \$3.000 |
| Certificado de Cámara y Comercio | \$6.100 |
| TOTAL | \$219.100 |

SON: DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00539-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

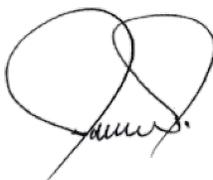
AUTO N°

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 de febrero del 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00601-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1726
calendado el 22 de julio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

| | |
|---------------------------------------|---------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | <u>\$ 2.289.700</u> |
| Certificación Cámara de Comercio Cali | \$6.100 |
| TOTAL | \$2.295.800 |

**SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS
M/CTE.**

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00601-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA

AUTO N° 576

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 de febrero del 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00608-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: FERNANDO LERMA MANZANO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 126
calendado el 19 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

| | |
|-----------------------------------|-------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | <u>\$ 739.000</u> |
| Guía 472 No. Y6267677505CO | \$3.100 |
| Guía No. 9132367534 | \$15.600 |
| Notificación Judicial Electrónica | \$2.539 |
| TOTAL | \$760.239 |

SON: SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00608-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: FERNANDO LERMA MANZANO

AUTO N° 577

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el folio electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 de febrero del 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00623-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: EVELIO GUEVARA ABONIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1678
calendado el 21 de julio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

| | |
|----------------------------|--------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | \$ 1.279.000 |
| TOTAL | \$1.279.000 |

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00623-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: EVELIO GUEVARA ABONIA

AUTO N° 578

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 de febrero del 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p> |
|--|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, revocó la providencia objeto de recurso de apelación, emitida por este Juzgado. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: REINELBA ZUÑIGA MACA y RUTH ZUÑIGA MACA

Demandados: ZENON MARÍA VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO N° 569

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia interlocutoria No. 104 de fecha 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por REINELBA ZUÑIGA MACA y RUTH ZUÑIGA MACA identificadas con la C.C. N° 31.972.345 y 31.921.645, contra ZENON MARÍA VALENCIA identificada con la C.C. N° 2.878.527 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de ZENON MARÍA VALENCIA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la calle 26 No. 17B -13, Barrio Simón Bolívar de Santiago de Cali (Valle del Cauca), distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria global No. 370-8047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

QUINTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro

nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

SEXTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-8047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m²), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 26

De Fecha: 15 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PÍNO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00637-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LAURA SINISTERRA MORALES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 961 calendarado el 21 de Abril del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

| | |
|--|---------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | <u>\$ 2.373.000</u> |
| Certificado Cámara de Comercio de Bogotá | \$6.200 |
| Guía No. 1141619 | \$5.000 |
| TOTAL | \$2.384.200 |

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00637-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LAURA SINISTERRA MORALES

AUTO N° 579

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 de febrero del 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00243-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ

AUTO N° 449

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, solicitud de notificación mediante emplazamiento de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P.

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor y como quiera que en el acápite de las notificaciones, manifiesta que desconoce el domicilio o paradero y lugar de trabajo del demandado y su dirección electrónica y que no se encuentra registrado en el directorio telefónico de la ciudad, por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la aquí demandada y ordenará incluir la información de EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.920**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1001, proferido por esta instancia judicial el día 30 de abril de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA COOP-ASOCC., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de la demandada **EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.920**, en el Registro

Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°26

De Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8°. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 14 de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S. NIT 900110649-6
DEMANDADO: SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS
SUPERTIENDAS LTDA. NIT. 830.059.593-1
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00364-00

AUTO No 445

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2256 del 02 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la sociedad **SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA, identificada con Nit. 830.059.593-1**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$177.800), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:26

De Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00409-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA

AUTO No. 0564

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez revisado el expediente, observa la instancia que entre los anexos de la demanda, la parte actora allega un documento contentivo de todas las direcciones de la parte aquí demandada, de las cuales falta por agotar el envío de la notificación a una de las nomenclaturas allí indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

Previo ordenar el emplazamiento del demandado PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA, requiérase a la parte actora, se sirva agotar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a todas las direcciones señaladas en el documento anexo de la demanda, denominado por la togada como "Pantallazo del sistema Cyber del Banco".

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado No. 026

De Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00685-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A
GARENTE: JULIAN RICARDO BERNAL MARQUEZ

Auto No. 474

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, catorce (14) de Febrero de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que ha presentado el apoderado judicial del acreedor garantizado, relativa al desistimiento del trámite de aprehensión y entrega del bien, por haberse realizado la entrega del vehículo de placas ENQ315 en forma voluntaria por el Sr. JULIAN RICARDO BERNAL MARQUEZ, a la entidad Finanzauto SA, lo cual se acredita, por tanto, el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE

PRIMERO. TENGASE por desistido el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas ENQ315, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **ENQ315**, Automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark, carrocería Hatch Back, color Gris Galápagos, modelo 2018, motor No. B10S1172550145, Chasis No. 9GAMM6102JB020631, Serie No. 9GAMM6102JB020631, objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. SE ORDENA el DESGLOSE en abstracto del contrato de garantía mobiliaria y registro de la misma.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| EN ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior. |
| CALI, 15 DE FEBRERO DE 2022 |
|  |
| DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ELVIS PARRA MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00866-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 450

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada al demandado ELVIS PARRA MOSQUERA, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 40 B # 52 A – 01 Barrio el Vallado de Yumbo - Valle.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos notificación, con resultado negativo del demandado ELVIS PARRA MOSQUERA, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 26
De Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00927-00
DEMANDANTE: FACTORY GLASS S.A.
DEMANDADA: ALTITUD EXPRESS S.A.S.

AUTO No. 447
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte actora, se informe las razones por las cuales el despacho se abstuvo de decretar las medidas de embargo solicitadas referentes al vehículo y al establecimiento de comercio perteneciente a la sociedad demandada, toda vez que el auto que decretó el embargo no tiene enunciación alguna respecto a las mismas, por lo cual desconoce si el despacho limitó las medidas o qué destino tuvo la referida solicitud.

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el despacho resolvió **ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio en bloque, así como la solicitada sobre el vehículo de placas CFU626 de propiedad de la sociedad demandada, en razón a que no se cumple con los requisitos instituidos en el Art.83 del CGP, el cual establece "(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran*". Resaltado del Juzgado. Por lo anterior, señala el despacho que los bienes sobre los cuales solicito se decretara medida cautelar, no están plenamente identificadas, conforme lo indica la norma en cita.

Conforme lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Estese el memorialista a lo resuelto mediante auto No. 3782 del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 26
De Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación de los demandados con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: REENCAUCHES S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON TRUJILLO CESPEDES y DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00947-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 448

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada a los demandados EDINSON TRUJILLO CESPEDES y DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección calle 42 # 83 - 200 de la ciudad de Cali.

De otra parte, atendiendo lo peticionado por el solicitante, se tendrá como nueva dirección para la notificación de los demandados la carrera 10 No. 3 – 45 de Padilla Cauca.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos notificación, con resultado negativo los demandados EDINSON TRUJILLO CESPEDES y DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ, sin consideración alguna.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de los demandados la carrera 10 No. 3 – 45 de Padilla Cauca, conforme lo incoado por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el memorial presentado por el apoderado del solicitante en fecha 07 de febrero del presente año, para lo de su cargo. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO
SOLICITANTE: FRANCISCO TAMAYOSÁNCHEZ
DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00005-00

Auto No. 563

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allí referenciado, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante solicita ampliar el término otorgado para prestar caución mediante Auto No. 305 del 28 de enero de 2022, en consecuencia, por ser procedente tal petición, el Despacho accederá a la misma. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. AMPLIAR el término otorgado en el numeral quinto del No. 305 del 28 de enero de 2022, por un término igual de cinco (5) días, a fin de que la parte interesada proceda a prestar la caución estipulada.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 26
De Fecha: 15 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el memorial presentado por el apoderado del solicitante en fecha 07 de febrero del presente año, para lo de su cargo. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIA: VERBAL POSESORIO
SOLICITANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADA: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA
ORTIZRADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00013-00

Auto No. 567

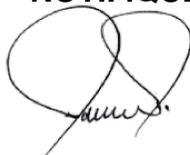
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allí referenciado, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante solicita ampliar el término otorgado para prestar caución mediante Auto No. 373 del 31 de enero de 2022, en consecuencia, por ser procedente tal petición, el Despacho accederá a la misma. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. AMPLIAR el término otorgado en el numeral quinto del No. 373 del 31 de enero de 2022, por un término igual de cinco (5) días, a fin de que la parte interesada proceda a prestar la caución estipulada.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 26
De Fecha: 15 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, la apoderada del actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ORLANDO CUELLAR PERDOMO

DEMANDADA: SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO,
ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO N° 568

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, propuesta por ORLANDO CUELLAR PERDOMO identificado con la C.C. N° 16.638.117 contra SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO, ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA, identificados con C.C. N° 31.831.566, C.C. N° 34.530.823.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO conforme lo establece el artículo 390 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 26

De Fecha: 15 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 09/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00102-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00102-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO,
CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO No. 472

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra la **CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS**, con domicilio principal en Cali, con NIT.900.300.587-7 y el ciudadano **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, mayor de edad y vecino de Jamundí, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., (\$32.716.670) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 08139600179454.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.319.299) correspondiente a los intereses de plazo del pagaré No. 08139600179454, liquidados desde el 27 de Agosto de 2021, hasta el 28 de Enero de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital indicado en el literal a), de conformidad con las disposiciones

vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la sociedad Puerta y Castro Abogados SAS, representada por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No.24.857 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

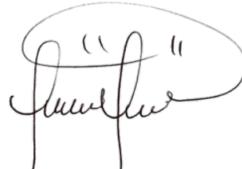


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220010400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE ALVERAR MUÑOZ
CAUSANTE: LIBIA MARÍA BALANTA MEDINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00104-00

AUTO No. 561

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JORGE ENRIQUE ALVERAR MUÑOZ, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora LIBIA MARÍA BALANTA MEDINA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. En la demanda no se repara el avalúo de que trata el numeral sexto del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 ibidem.

2°. Por otra parte, el togado manifiesta que desconoce el lugar de residencia de los herederos, pero no relaciona el nombre de los mismos, situación que debe enmendarse de conformidad con el numeral tercero del artículo 488 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO, identificado con C.C. No. 6.208.558, y T.P No. 44.991 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 26
De Fecha: 15 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00105-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00

DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 472

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.**, contra el ciudadano **PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE., (\$40.479.317) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 1080, con fecha de vencimiento el 27 de junio de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, hasta tanto se indique el nombre y la matrícula mercantil del mismo. Artículo 83 del C.G.P.

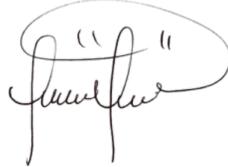
CUARTO. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 y T.P. No.39.116 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior. |
| CALI, 15 DE FEBRERO DE 2022 |
|  |
| DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00106-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00106-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HAROLD URIBE ALARCON

AUTO No. 477

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **HAROLD URIBE ALARCON** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

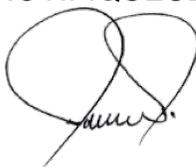
- a) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$86.888.506) por concepto de capital representado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 09 de Febrero de 2022.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.(\$6.661.770) correspondiente el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a partir del día 27 de Julio de 2021, hasta el 09 de Febrero de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital indicado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, con NIT. 901.284388-9, representada por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

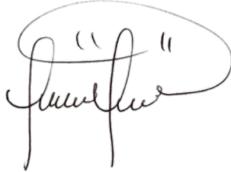


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA